Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 18/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500409771**

20185500409771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS
CARRERA 9 No 76-49 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15509 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 04 ABR 2018
(15509)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 7717 DEL 30 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3, POR RENUENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA CIRCULAR EXTERNA No. 000088 DEL 20 DE DICIEMBRE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "SuperTransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Articulo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Que el artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (..).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la SuperTransporte:

"2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación yio mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 40 de este decreto.
4 Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.

5. Inspeccionar y vigilarla administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.
6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.
7. Adoptados mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.
8. Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.
9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitarle información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.
10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función".

Que con base en las funciones citadas, el Superintendente Delegado de Puertos expidió l Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 con la cual ordenó a las sociedades portuarias entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga y a partir del día 2 de enero de 2017 diariamente a través del aplicativo establecido para tal fin accediendo a la siguiente URL:http:aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin.

Así mismo en el mencionado acto administrativo se indicó que el ingreso al link reportado se haría con el usuario y contraseña asignados que le serian enviados al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión y Transporte — VIGIA de la SuperTransporte.

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. El Superintendente Delegado de Puertos mediante oficio radicado N° 20176200110661 del 10 de febrero de 2017, requirió a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3., para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en a circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016.

2. El Grupo de Inspección y Vigilancia, una vez revisado el aplicativo dispuesto para el cargue de a información 000088, mediante memorando No. 201756100043003 del 06 de marzo de 2017, solicitó iniciar acciones administrativas con respecto a reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto dado realizado el cruce de información, arrojó que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3., identificada con Nit: 900815014—6, no había transmitido la correspondiente información.

3. Con oficio radicado N°20176200177511 del 07 de marzo de 2017, solicitó a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3., explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, otorgando un término de diez (10) días para que la misma emitiera la respuesta correspondiente y conminando a su vez al efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de la información requerida mediante Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016.

4. La anterior solicitud sin perjuicio a que se procediera a cumplir con la orden impartida por esta Delegatura en un término de dos (2) días, el cual fue resuelto por la empresa mediante oficio con radicado N° 2017560023082-2 del 16 de marzo de 2017.

5. Mediante Resolución No. 07717 del 30 de marzo de 2017, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, Imponiendo multa de veinticinco (25)

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de Dieciocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Veinticinco ($18.442.925).

6. La precitada Resolución se notificó por medio de notificación personal el 05 de abril de 2017, de lo que obra constancia en el expediente.

7. El día 21 de abril del 2017, el representante legal de la empresa investigada, mediante oficio con radicado N° 2017560032342-2 del 21 de abril de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 07717 del 30 de marzo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Violación del debido proceso administrativo por vulneración de los principios de buena fe, confianza legitima y respeto por el acto propio"

El debido proceso administrativo comporta una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de "respeto por el acto propio".

Principio de la buena fe

La buena fe es un principio general de derecho que se aplica y reconoce como fuente de derecho incluso antes de la Constitución de 1991.

En nuestra Carta fundamental dicho principio está recogida en su artículo 83 que establece: tas actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

En materia administrativa, el CPACA establece en su artículo 3, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de buena fe,"... las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de la buena fe se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico. Sentencia 0-131 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Para la Corte Constitucional, la aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas hasta su extinción, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad, y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás. Sentencia C-963 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El respeto por el acto propio y la confianza legitima

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de buena fe tiene dos manifestaciones concretas: El respeto por el acto propio y la confianza legitima, que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir o ir en contra de sus actuaciones precedentes y de defraudar las

expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades ya los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento dejas reglas propias del tráfico jurídico. Sentencias T-660 de 2002, PA. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-428 de 2008. MP Rodrigo Escobar GIL.

Para la Corte Constitucional, él respeto por el acto propio conlleva el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que resulta contrario a este principio toda actividad que aunque sea lícita, vaya en contra vía de comportamientos precedentes que haya tenido la entidad, suficientes para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, la entidad se comportaría consecuentemente con la actuación original. Es así como el respeto por el acto propio constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico comportamiento consecuente. Sentencias T-141 de 2004. M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-475 de 1992, M. 1'. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-1228 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Vulneración de los mencionados principios

Como se expuso en el capítulo de antecedentes facticos, con motivo de La Circular, del correo del 31 de enero y del oficio del 10 de febrero, relacionados con los reportes de información de capacidad de almacenamiento y carga movilizada, que generaron un gran número de inquietudes sobre el alcance y finalidad de las mencionadas directrices, Cenit solicitó un espacio de reunión con el Superintendente Delegado de Puertos.

En la mencionada reunión del día 15 de febrero, ante la solicitud unánime de los asistentes de considerar la ampliación del plazo para dar inicio al repode de la información, dadas las dificultades para entender y diligenciar el aplicativo, además de otras situaciones de orden logístico y administrativo que impedían cumplir con el horario establecido para el cierre de información y envío del reporte, el Superintendente Delegado de Puertos concedió plazo hasta el viernes 17 de febrero para iniciar el reporte. De otra parle, el Superintendente Delegado de Puertos no dio ninguna instrucción referente a que este reporte debía contener los registros de fechas anteriores a la del inicio efectivo del suministro de la información, vale decir, que la información a cargar en el aplicativo debía ser retroactiva al2de enero de 2017.

Por lo tanto la Resolución 7717 vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y de respeto por el acto propio, en tanto en ella se afirma que Cenit no cumplió con la obligación de reportar la información desde el 02 de enero hasta el 28 de febrero y que a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades para que cargara la información para subsanar la falencia en los días que no aparece el registro correspondiente, esto es, del 02 de enero 28 de febrero, Cenit no lo hizo.

Con estas consideraciones el Superintendente Delegado de Puertos omitió su deber de actuación bajo el imperativo de credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, no conservó la necesaria coherencia en sus actuaciones, bien por el contrario fue en contra de su acto propio o actuación precedente, desconoció el compromiso adquirido y defraudó la confianza legítima de Cenit ya que la ampliación del plazo autorizado por el mismo funcionario, creó en Cenit la expectativa legítimo de que la fecha de inicio del repode de la información no tendría reproche alguno por parte de la Superintendencia.

Es dable sostener que la ampliación del plazo autorizado por el Superintendente Delegado de Puertos equivalió a una condonación, que tuvo como efecto liberar a Cenit de responsabilidad frente a cualquier acción, acto o investigación de la Superintendencia relacionada con el inicio del suministro de información en fecha posterior al 2 de enero de 2017.

Por lo tanto, resulta no solo contrario a los principios de la buena fe, de la confianza legitima y del respeto al acto propio, sino ilegal, que la administración se contradiga tan flagrantemente; los derechos de Cenit quedan desprotegidos cuando de una parte, el Superintendente Delegado de Puertos concede un plazo para comenzar a registrar la información y de otra parte, recibe del mismo

Superintendente Delegado de Puertos una sanción por no haber suministrado dicha información desde el 2 de enero de 2017.

Ahora bien, en cuanto a las falencias de información por el periodo anterior a la fecha efectiva de inicio de la misma, además de que no se exigió ni se aclaró que esta debía registrarse retroactivamente al 02 de enero, la consideración de la resolución 7420 queda desvirtuada, porque de acuerdo con lo tratado durante la reunión, la Superintendencia requería contar con información en tiempo real para poder tomar medidas en el evento de un paro camionero, de donde se concluye que los registros desde el 02do enero en un reporte que se iniciaría mes y media después, en nada contribuirían al propósito perseguido por la Superintendencia.

En toda caso, considerando en gracia de discusión el supuesto de que la información debió registrarse de manera retroactiva desde el 02 de enero, Cenit incurrió en un justo error en materia de hecho, que es a todas luces excusable y que fue motivado a su vez por la ausencia de instrucciones precisas al respecto por parte del Superintendente Delegado de Puertos.

Por otra parte, en lo referente al suministro de información relacionada con capacidad de atención de vehículos, en la reunión del 15 de febrero se concluyó que dicha información no aplica a Cenit, por lo que resultan también vulnerados los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio, en la medida que la Resolución 7177 desconoce esta situación y contrariamente a lo acordado, establece que Cenit incumplió la obligación de informar diariamente a capacidad de atención de vehículos.

Inconsistencias en la calificación de la conducta de Cenit que atentan contra el principio de legalidad

En la Resolución 7177 se presentan inconsistencias en la calificación de la Conducta de Cenit, ya que al mismo tiempo que le atribuye incumplimiento, también califica su actuación como renuencia. Ejemplo de lo primero, cuando obligación de realizar el reporte se con figuró desde el día 02 de enero de 2017, situación que no fue cumplida, cuando advierte que se declarará el incumplimiento a lo ordenado por La Circular puesta que no remitió diariamente la información requerida, y cuando resalta que la necesidad de imponer una multa pecuniaria se debe al comprobado incumplimiento; ejemplo de lo segundo, cuando afirma que persiste resistencia a cumplir la orden administrativa, y cuando establece que conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción que se impondrá a Cenit se gradúa teniendo en cuenta la renuencia en el cumplimiento de las ordenes establecidas.

Estas inconsistencias vulneran el principio constitucional de legalidad que garantiza que el destinatario de la sanción conozca cuáles son las conductas reprochables y las consecuencias de sus conductas antijurídicas en el ámbito administrativo. Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia de 4 de abril de 2002, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó: Si bien sobre el principio de legalidad de la sanción esta Corporación ha sostenido que como parte integrante del debido proceso exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley, también ha dicho que no es fácil establecer de manera precisa cuándo una norma deja de contener entre sus prescripciones los ingredientes normativos requeridos para producir la certeza en lo relativo a la definición de la conducta, siendo eso sí claro que se proscriben las definiciones de una generalidad, vaguedad e indeterminación que no ofrecen la necesaria certeza requerida para hacer exigible las consecuencias sancionatorias que se derivan de la conducta descrita y que le otorgan un amplio poder discrecional a la autoridad encargada de aplicarla respectiva norma".

En el presente caso, las inconsistencias en la calificación de la conducta llevan a la vulneración del mismo principio desde el punto de vista de tipicidad de la sanción, ya que no es licito al operador jurídico imponer una sanción que no corresponde debidamente a la conducta objeto de reproche y en este sentido, también se impone la revocatoria de la resolución recurrida.

Cenit no ha sido renuente al cumplimiento de La Circular y por ende no le aplica la sanción del artículo 90 del CPACA

En el ámbito del derecho, renuente es aquella persona que se abstiene de hacer algo, que se niega o que desatiende el requerimiento de una autoridad.

Bajo esta definición, no es dable calificar la conducta de Cenit como renuente, puesto que no se ha negado a suministrar la información de que trata la Circular ni ha desatendido los requerimientos efectuados por la Superintendencia. Bien por el contrario, suministró la información ordenada por La Circular y dio respuesta inmediata a los requerimientos de la entidad, como quedó puesto de presente en el capítulo de Hechos.

El artículo 90 del CPACA dispone que cuando un acto administrativo imponga una obligación no dinerada a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.

En esta norma el concepto resistencia se asimila a desobediencia, donde el bien jurídico protegido es la administración pública y la sanción de multa tiene como fin garantizarla obediencia del administrado.

En el caso de Cenit, está demostrado que la sociedad reportó la información de La Circular a partir del 1 de marzo, así lo reconoció la resolución 7420. Además, el 15 de abril Cenit cargó en el aplicativo la información retroactiva a partir del 02 de enero hasta el 28 de febrero, así como la correspondiente a los días de marzo mencionados como faltantes en el acto administrativo recurrido.

En conclusión, el artículo 90 del CPACA no resulta aplicable como fundamento de la sanción de multa, puesto que no existió resistencia, desobediencia o renuencia de Cenit al cumplimiento de lo ordenado en La Circular.

La graduación de las sanciones en el CPACA

El artículo 50 del CPACA, establece lo siguiente en materia de graduación de las sanciones:

Como se establece en la resolución recurrida, la Superintendencia aplicó esta disposición pero para efectos de graduar la sanción, tuvo únicamente en cuenta la supuesta renuencia de Cenit en el cumplimiento de las órdenes establecidas por el Despacho, en La Circular y en los oficios del 10 de febrero y del 7 de marzo, siendo que estaba obligada a examinar y evaluar los argumentos y descargos presentados, la existencia de situaciones o circunstancias que hubiesen causado la omisión que se le atribuye a Cenit, así como las causales de justificación que excluyeran o atenuaran la culpabilidad de la sociedad, como también la conducta propia de la entidad que por acción u omisión hubiese contribuido a generar la situación, como por ejemplo, la ampliación del plaza que el mismo Superintendente autorizó y la ausencia de instrucciones o precisiones sobre la necesidad de entregar la información retroactiva al 2 de enero de 2017, a los cuales nos referimos anteriormente.

Como ninguno de estos aspectos fue analizado y evaluado en la Resolución recurrida, al punto que en sus considerandos no se hizo referencia a lo acontecido en la reunión del 15 de febrero en relación con la ampliación del plazo, ni con la ausencia de instrucciones sobre qué procedía cargar en el aplicativo, ni sobre la obligación de la Superintendencia conforme a La Circular, de enviar el usuario y contraseña para poder ingresar al aplicativo, como tampoco ninguno de los criterios del articulo 50 con excepción del numeral 8., consideramos que la resolución está viciada de nulidad por vulneración del procedimiento administrativo sancionatorio..
(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 7717 del 30 de marzo de 2017, en la que se impuso como sanción a LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3. CON NIT 900.531.210 – 3, multa por el incumplimiento a la orden impartida por la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

En ese orden, procede el despacho a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

En virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011[1], la Superintendencia de Puertos y Transporte en ánimo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse, en ese sentido, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, requirió a las sociedades portuarias la obligación de cargar diariamente la información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada operación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, obligación que de ser incumplida acarrearía acciones administrativas en contra de las mencionadas sociedades, tal como es el presente caso.

En este sentido, lo que se quiere conseguir con la Circular en comento es que tanto la Superintendencia de Puertos y Transportes y demás autoridades de transporte tengan en su poder información actualizada, consolidada y contundente con el fin de tomar medidas preventivas referente a los nuevos casos que se pueden presentar frente a la alteración del orden público.

En ese orden, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los principios que regulan la actividad de la administración, uno de los cuales es el debido proceso que hace referencia a que las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción, los cuales para el presente caso se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es necesario resaltar que se evidencia con los dos oficios enviados por la Delegada de Puertos a LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3. CON NIT 900.531.210 – 3., donde solicita explicaciones por el incumplimiento a la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016, explicaciones que no contenían justificación del incumplimiento a lo ordenado en la mencionada Circular, en ese sentido, es de resaltar que de lo anterior se ha dado cabal cumplimiento al principio del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la empresa en el recurso, es necesario mencionar los siguientes puntos:

En lo concerniente al cumplimiento de la Circular Externa N° 000088, del 20 de Diciembre de 2016, es de recordar que esta establece claramente que la información requerida debe ser enviada por medio del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL:http:aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin., sin embargo es pertinente resaltar que la SuperTransporte determinó que la plataforma antes mencionada, no presentó molestias en su funcionamiento, tanto es así que la mayoría de las sociedades portuarias a las que se dirigió dicha circular cumplieron a cabalidad con el requerimiento sin presentar objeciones a la plataforma como así lo ha hecho la empresa aquí investigada.

[1]Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Es necesario señalar frente a los argumentos a la Sociedad Portuaria, que a pesar de las afirmaciones, quedó evidenciado que para la fecha de imponer la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 mediante la Resolución No. 7717 del 30 marzo de 2017, LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3. CON NIT 900.531.210 – 3, no realizó la obligación no dineraria de remitir la información pedida, a pesar de que tenía la obligación de cargar la citada información diariamente.

Entonces, frente al incumplimiento de la circular 088 del 2016, el investigado solo presento argumentos de índole subjetivo, sin lograr establecer una verdadera justificación por la cual no acató de manera inmediata lo dispuesto en la Circular No. 088 de 2016.

Respecto al segundo elemento, la resistencia a cumplir la orden impuesta por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS 5 A S se ve materializada al ser requerida en dos oportunidades diferentes para que diera cabal cumplimiento a la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, primero mediante oficio No. 20176200110661 del 10 de febrero de 2017, y posteriormente mediante oficio No. 20176200177511 del 07 de marzo del 2017, continuando en renuencia de los días 02 de enero del 2017 al 28 de febrero para los tres puertos, 02 de marzo y 07 de marzo del 2017 para el puerto de Pozos Colorados — Santa Marta, 03 de marzo del 2017 y 06 de marzo del 2017 para el puerto de Coveñas, 09 de marzo del 2017 y 11 de marzo del 2017 para el puerto de Tumaco.

Es por ello que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho: *"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó: Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones."* [2]

Adicionalmente, respecto del argumento de la vulneración al debido proceso, al respecto se ha dicho en reiteradas ocasiones que la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 es de obligatorio para todas las Sociedades Portuarias del País. Es decir, es independiente del valor que se haya de reportar debe cumplir con la obligación de cargar diariamente la información cualquiera sea el registro.

DEBIDO PROCESO

Adicionalmente, es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren

[2] C-202/2005, Corte Constitucional, MP. Jaime Araujo Rentería

sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[3]: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-
El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas

[3]Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maria Victoria Calle Correa.

las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.[1]

Ahora bien, respecto de la vulnerabilidad al principio de legalidad, es necesario resaltar que dicho principio se respeta, pues no ignora la Delegada el procedimiento sancionatorio administrativo contenido en los artículos 47 y siguientes del C,P.A.C.A, sino que le da aplicación a una institución diferente como es la Ejecución en Casos de Renuencia contenido en el artículo 90 IBIDEM, maximizando el debido proceso al garantizar al vigilado el derecho de defensa y contradicción Dicha argumentación atiende a la protesta del desconocimiento de dicho principio en la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437, que reza:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplida, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

Adicionalmente, esta Delegada siempre afanada en pro de otorgarle a los vigilados las máximas garantías procesales mediante oficio del 220176200177511 del 07 de marzo de 2017 se corrió traslado por un término de diez (10) días a partir del recibo de dicha comunicación para que presente los descargos y explicaciones a que hubiera lugar; así como un término de dos (2) días para que cargara la información faltante en la plataforma.

Con el requerimiento realizado en los oficios No. 20176200110661 del 10 de febrero del 2017 y radicado No. 220176200177511 del 07 de marzo de 2017 se garantizó los elementos de defensa y contradicción del debido proceso, tanto así, que la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S allego escrito dando las explicaciones mediante radicado No. 2017-560- 023082-2 del 16 de marzo de 2017, encontrándose probado dentro del proceso el desacato una orden de carácter no dineraria como la es la contenida en la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016.

Finalmente, respecto a la vulneración del principio de la buena fe, es pertinente aclarar que la investigada estaba en completo conocimiento de la obligación contenida en la circular 000088 del 20 de diciembre de 2016 que establece como fecha de inicio para cargar la información el 02 de enero de 2017, por consiguiente la Resolución 7717 del 30 de maro de 2017 no es arbitraria pues tiene su fundamento en el articulo 90 IBIDEM.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que la sociedad fue requerida en dos (02) oportunidades para que cumpliera la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 respecto la obligación no dineraria de remitir la información, ya pesar de que tenía la oportunidad de cargar la citada información para subsanar las falencias en los días que no aparece el registro correspondiente, persistió en resistencia.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo resuelto en la Resolución No 7717 del 30 de marzo de 2017 y en la Resolución No 29493 del 04 de julio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la Resolución 7717 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3., consistente multa de VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($18.442.925), conforme a lo expuesto en el presente acto en la parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o apoderado de LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT 900.531.210 – 3., en CALLE 113 NRO. 7 – 80, Pisos 12 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección Carrera 9 No. 76 – 49, Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 15509 04 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Santiago Andrés León Garzón – Abogado Contratista-

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
camiloojeda@supertransporte.gov.co
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

RUES

« Regresar

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900531210 - 3

☑ REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2224959
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180323
Fecha de Matricula	20120615
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co ... (/Manage/)
Acceso Privado
Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL		
Estado	Cancelado	250	
Afiliado	N		
Beneficiario Ley 1780?	N		

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 113 N° 7-80 PISOS 12 Y 13
Teléfono Comercial	3198800
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 113 N° 7-80 PISOS 12 Y 13
Teléfono Fiscal	3198800
Correo Electrónico Comercial	natassia.vaughan@cenit-transporte.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

Comprar Certificado
(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

4930 Transporte por tuberías

Acceso Privado

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500359041

20185500359041

Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS
CARRERA 9 No 76-49 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15509 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 15472.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500346651

20185500346651

Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
CALLE 113 No 7-80 PISOS 12 Y 13
BOGOTA – D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15509 de 04/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-04-2018\JURIDICA\CITAT 15466.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN937839733CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS

Dirección: CARRERA 9 No 76-49 PISO 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221231

Fecha Pre-Admisión:
20/04/2018 15:59:06

Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

SI
PU

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado	
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado	
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
X 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R X	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Monica Rico	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 52.837.806	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 24 ABR 2010 Se traslado a la Calle 113 #7-82	Observaciones: